

167-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

Mediante resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (fs. 8 y 9), comunicada por oficios N.º 688, 686 y 687, recibidos el día treinta y uno de octubre de ese mismo año (f. 10), este Tribunal requirió por segunda al Concejo Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, al Alcalde Municipal de dicha localidad y al Segundo Regidor propietario del referido Concejo Municipal, que rindieran un informe sobre los hechos relacionados en los avisos presentados en esta sede; sin embargo, el término conferido finalizó sin que dichos requerimientos fueran respondidos.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. De conformidad al artículo 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, recibido o no el informe requerido durante la investigación preliminar, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o archiva las diligencias.

La apertura del procedimiento es, entonces, la decisión que el Tribunal adopta cuando, una vez agotada la investigación preliminar, se determina la existencia de una posible vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

II. En el presente caso, el informante anónimo -en el primer aviso- refiere que el día siete de septiembre de dos mil dieciocho, los señores Simón Paz, Aarón Rivera y Joaquín Morán; el primero, Alcalde Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador; el segundo, Regidor propietario de dicho Concejo Municipal; y, el tercero, servidor público de la Alcaldía Municipal de esa localidad, participaron en actos de proselitismo político del entonces partido de Gobierno.

Asimismo, -en el segundo aviso- indica que ese mismo día siete de septiembre de dos mil dieciocho, el señor Simón Paz, Alcalde Municipal de Mejicanos, autorizó el uso de las instalaciones de la Casa de la Juventud de esa institución para un evento de proselitismo político del entonces partido oficialista.

III. El artículo 32 inciso 3º de la LEG establece que, uno de los requisitos de la denuncia -aplicables al aviso- es la descripción clara de los hechos denunciados, así como el lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de éstos.

Para el caso concreto, al analizar el cuadro fáctico descrito en el aviso anónimo relacionado con el hecho que el día siete de septiembre de dos mil dieciocho los señores Simón Paz, Aarón Rivera y Joaquín Morán servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, habrían participado en actos de proselitismo político del entonces partido de Gobierno, este Tribunal advierte que carece de datos necesarios que permitan ubicar e individualizar la realización de ese evento, pues no se indica la hora y el lugar donde se habría desarrollado y el tipo de participación de los investigados en el mismo, circunstancia que impide a esta entidad delimitar un ámbito de investigación útil para el esclarecimiento de los hechos denunciados, e imposibilita iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De manera que no se han robustecido los indicios para considerar la posible trasgresión a la prohibición ética de "*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*" regulada en el

artículo 6 letra l) de la LEG, atribuida a los señores Simón Paz y Aarón Rivera; y la probable infracción a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor Joaquín Morán.

IV. Sobre la base del segundo hecho objeto de aviso, se procede a analizar el caso tomando como marco básico los principios que informan la ética pública y la teleología de la función primordial del Tribunal de Ética Gubernamental, para luego determinar si el caso sometido a conocimiento es una situación que debe ser resuelta bajo su cobertura normativa:

A. Los principios de necesaria e ineludible observancia en el ámbito de la ética pública como fundamento del ejercicio de la función pública, constituyen pautas de interpretación y formas de comprensión de las normas jurídicas de las cuales son rectores; en este sentido, en el presente caso es necesario realizar una reinterpretación bajo supuestos de hecho como el presente, en observancia de los principios de supremacía del interés público, legalidad y eficacia, regulados en el Art. 4 letras a), h) y l) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

B. De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término abuso se refiere a un uso excesivo, injusto o indebido del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

C. De acuerdo con los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional, en su constante jurisprudencia ha señalado que el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-1-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, se puede indicar que el principio de proporcionalidad implica que, para imponer una determinada sanción, esta debe ser idónea, necesaria y proporcionada en estricto sentido para la consecución de los fines perseguidos. Esto significa realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o lo que es lo mismo, que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.

V. En este caso, respecto del segundo hecho, se advierte que la conducta descrita, de comprobarse, configuraría una situación que provocaría una leve afectación al bien jurídico tutelado por la LEG, ya que si bien el día siete de septiembre de dos mil dieciocho el señor Simón Paz, Alcalde Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, habría autorizado el uso de las instalaciones de la Casa de la Juventud de esa institución para un evento de proselitismo político del entonces partido oficialista, es menester indicar que el mismo constituye un hecho aislado, y no obstante podría ser reprochable para la ética pública, debe indicarse que la posible sanción que se determinaría por la afectación al bien jurídico antes aludido, su ejecución implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

Debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes a priori; sin embargo, puede predicarse que su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública, es orientar las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG; la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos –humanos y materiales– que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional –en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio– y el fin que se persigue por la institución.

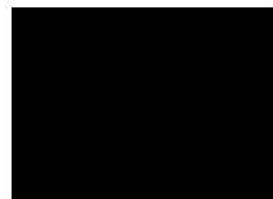
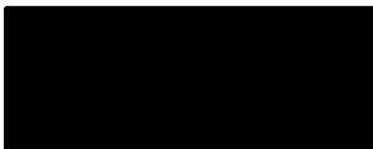
En razón de ello, se indica que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos que como el informado, que podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen

de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

En adición a lo anterior, la decisión que habrá de pronunciarse no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido señalados como es el caso, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoque conductas gravosas que pongan en grave peligro el funcionamiento normal y ético de las instituciones.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra c), k) y l), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en los considerandos III y V de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



C67